



VERSIÓN PÚBLICA

Descripción: Calificación de Excusa presentada por el Comisionado Martín Moguel Gloria, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el dos de febrero de dos mil diecisiete.

Agente Económico: No aplica.

Fecha de clasificación: ocho de mayo de dos mil diecisiete.

Número de acta de clasificación: COT-015-2017.

Unidad Administrativa: Secretaría Técnica.

Tipo de clasificación: Información confidencial, toda vez que las secciones testadas contienen (i) información y datos sobre hechos y actos de carácter económico, comercial, estratégico jurídico y contable de diversos agentes económicos, que pudieran resultar útiles a terceros, incluyendo a sus respectivos competidores, y cuya divulgación podría generar un daño en su posición competitiva; (ii) información sobre la capacidad económica de diversos agentes económicos; y/o (iii) datos personales que requieren autorización de sus titulares para su divulgación; (iv) información sobre la capacidad económica de diversos agentes económicos; (v) datos personales que requieren autorización de sus titulares para su divulgación o Información reservada, y (vi) información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Así como información reservada, por tratarse de información enlazada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Período de Reserva: No aplica.

Ampliación del periodo de Reserva: No aplica.

Fundamento legal: Artículos 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica¹, fracciones II y XXI, 23, 24, fracciones V, VI y XIV, 100, 106, fracción III, 107, 109 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;² 1, 5, 11, fracción V, VI y XVI, 65, fracción II y IX, 97, 98, fracción III, 104, 105, 106, 113, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;³ Primero, Segundo, fracciones I, XVI y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción III, Octavo, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero, y transitorios Cuarto y Sexto de los LINEAMIENTOS⁴ y 1º, 20 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.⁵

Información que se clasifica: Páginas 2, 4, 5p.

Titular de la Unidad Administrativa	Responsable del resguardo de la información
Sergio López Rodríguez Secretario Técnico	Sindy Evelyn Zaldivar Salas Subdirectora de área, servidor público

Fecha de desclasificación:

Rúbrica y cargo del servidor público que desclasifiquen:

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

² Publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.

³ Publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil diecisiete.

⁴ "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas", publicado en el DOF el quince de abril de dos mil diecisiete, modificando mediante los "Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas" publicados en el DOF el veintinueve de julio de dos mil diecisiete.

⁵ Publicada en el DOF el veintitrés de enero de dos mil dieci-nieta.



Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil diecisiete.- Visto el escrito presentado mediante memorándum Pleno MMG-002-2017, el trece de enero del año en curso, ante la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, Comisión o Cofece) por el Comisionado Martín Moguel Gloria (en adelante, Comisionado), por el cual solicita al Pleno de esta Comisión la calificación de excusa para conocer del asunto identificado con el expediente al rubro citado (en adelante, Expediente); con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24 fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica aplicable a la excusa planteada (en adelante, LFCE)¹; así como los artículos 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Cofece (en adelante, Estatuto),² en sesión ordinaria celebrada el mismo día, el Pleno de esta Comisión calificó la excusa planteadas, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis se presentó en la Oficialía de Partes de la Cofece (OFICIALÍA), una concentración notificada por la sociedad denominada Prediales Atenas S.A. de C.V., CI Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, únicamente como fiduciario del fideicomiso No. CIB/2065 (el "Fideicomiso 2065"), CI Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, únicamente como fiduciario del fideicomiso N°. CIB/477 (el "Fideicomiso 477").

SEGUNDO. Mediante acuerdo de catóre de diciembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el cuatro de enero del presente año, el Secretario Técnico ordenó formar el expediente de la concentración notificada con el número CNT-145-2016, a efecto de que se agregaran el Escrito de Notificación, los documentos anexos al mismo y se integraran todas las actuaciones realizadas con motivo del trámite del procedimiento de concentración; asimismo, previno a los notificantes para que presentaran diversa información faltante (Acuerdo de Prevención) relacionada con la operación solicitada.

TERCERO. El trece de enero de dos mil diecisiete, el Comisionado presentó en la Oficialía de Partes de la Cofece memorándum mediante el cual señaló al Pleno la existencia de una causal de impedimento para conocer del asunto radicado bajo el expediente identificado con

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catore en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF).
² Publicado en el DOF el ochito de julio de dos mil catore.



Pleno
Expediente CNT-145-2016
Calificación de Excusa

Fundamento legal: Artículos 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica; 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción 1, III y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1º 20 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por tratarse de información que de divulgarse puede causar un daño o perjuicio a quien la haya proporcionado, por contener datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, o puede poner en riesgo su seguridad.

Eliminado: 0 párrafo(s), 0 renglón (s), 6 palabra (s) y 0 cantidad (s).

el número CNT-145-2016 y continuar con su trámite, en términos del artículo 24, fracción 1, de la LFCE y solicitó la calificación de la excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- El Pleno de la Cofece es la autoridad competente para conocer y resolver respecto de la solicitud de calificación de excusa presentada por el Comisionado, con fundamento en los artículos citados en el proemio de la presente determinación.

SEGUNDA.- En el escrito de solicitud de calificación de excusa, el Comisionado manifestó lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 28 párrafo vigésimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los Comisionados están impedidos "...para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine" en correlación con el artículo 24 de la LFCE; así como la fracción X del artículo 14 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigentes, someto a su consideración los argumentos que se exponen y, con ello, califiquen de procedente mi excusa para conocer y deliberar del expediente CNT-145-2016.

Es de mi conocimiento que [REDACTED] persona con la que me encuentro vinculada por parentesco en línea colateral por consanguinidad en segundo grado, es miembro del Consejo de Administración y Presidente del Comité de Auditoría de Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Ve por Más, sociedad subsidiaria de Grupo Financiero Ve por más, S.A. de C.V.

Al respecto, el posible adquiriente en la operación relacionada con el expediente CNT-145-2016 es controlado por una sociedad perteneciente a integrantes de la familia [REDACTED], quienes participan en el mercado financiero mexicano a través del Grupo Financiero Ve Por Más, S.A. de C.V., siendo que uno de los inmuebles que son objeto de la operación son propiedad del Grupo Ve por Más.

Es mi obligación excusarme del conocimiento y no participar en la resolución porque considero estar impedido para conocer del asunto, en términos del artículo 24, fracción 1 de la LFCE, que establece:

Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de mi asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:



1. Tenga parentesco en linea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes:

(...)" (Énfasis Añadido).

TERCERA.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello³ o no puedan ejercer su voto en casos graves.

³ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUÉ LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura para que sean llamadas a ese cargo, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo scrupulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestas, dada que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., obstrucción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por la que una vez otorgada su designación como funcionarios judiciales este rodeado de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una más determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitada subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le tuvieren vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo qué da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esos situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuya fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista亲íslatud estrecha o evidente manifestada con alguna de las partes o sus abogados o representantes; al darse tales circunstancias, resulta fuerza la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador se niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en cuestión, lo que implica una declinación formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y sana del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al juzicable". Nú. Registro: 181.726. Tesis: L60.C. Jf44; Jurisprudencia. Materias: Común. Localización: Noyena Época: SEXTO TRIBUNAL



Pleno
Expediente CNT-145-2016
Calificación de Excusa

Fundamento legal: Artículos 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica; 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, III y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1º 20 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por tratarse de información que de divulgarse puede causar un daño o perjuicio a quien la haya proporcionado, por contener datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, o puede poner en riesgo su seguridad.
Eliminado: 0 párrafo(s), 0 renglón(s), 4 palabra(s) y 0 cantidad(s).

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE vigente, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto establece en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se traten ante la Cofece las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que el Comisionado esencialmente pidió al Pleno de la Comisión que calificara su solicitud en términos de la fracción I del artículo 24 de la LFCE que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los titulares o sus representantes;

(...)" (Énfasis Añadido).

De los hechos relatados por el Comisionado en su escrito de solicitud de excusa se aprecia lo siguiente:

El Comisionado se encuentra vinculado por parentesco por consanguinidad en segundo grado con la siguiente persona:

- [REDACTED] (hermano)

Al respecto, resulta importante señalar que obra en el expediente de la CNT-145-2016, el "Contrato de Fideicomiso irrevocable de Administración con Derechos de Reversión N°

COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1044.



Pleno
Expediente CNT-145-2016

Calificación de Excusa

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, III y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116, primer y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, así como 1º, 2º y 3º de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como por tratarse de información que de divulgarse puede causar un daño o perjuicio a quien la haya proporcionado, por contener datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, o puede poner en riesgo su seguridad.
Eliminado: 0 párrafo(s), 0 renglón (s), 56 palabra (s) y 0 cantidad (s).

CIB/2032" donde se muestra que el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] es

propiedad del Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Ve por Más (Grupo Financiero Ve por Más) y forma parte del Fideicomiso irrevocable de administración con derechos de reversión identificado bajo el número CIB/2032 (el "Fideicomiso 2032").

Por otra parte, dentro del reporte anual presentado por el Grupo Financiero Ve por Más de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, ejercitó terminativamente el treinta y uno de diciembre de dos mil quince,⁴ se desprende que [REDACTED] participa como Consejero propietario dentro del Consejo de Administración, en términos y para los efectos del artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito⁵, participa en la aprobación de

⁴ Dicho reporte se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: https://www.bmv.com.mx/docs/pub/informes/informativo_666651_2015_1.pdf

⁵ Artículo 73.- Las instituciones de banca múltiple requerirán del acuerdo de, por lo menos, tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del consejo de administración, para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas.

Para efectos de esta Ley, se entenderá como operaciones con personas relacionadas aquellas en las que resulten o puedan resultar deudoras de las instituciones de banca múltiple, cuando se trate, entre otras, de operaciones de depósito u otras disponibilidades o de préstamo, crédito o descuento, otorgadas en forma revocable o irreversiblemente y documentadas mediante títulos de crédito o convenio, reestructuración, renovación o modificación, quedando incluidas las posiciones fijas a favor de la institución por operaciones derivadas y las inversiones en valores distintos a acciones. Serán personas relacionadas las que se indican a continuación:

I. Las personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del dos por ciento o más de los títulos representativos del capital de la institución, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la propia institución, de acuerdo al registro de acciones más reciente; II. Los miembros del consejo de administración, de la institución, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, ésta pertenezca;

III. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco con las personas señaladas en las fracciones anteriores;

IV. Los personas distintas a los funcionarios o empleados que con su firma puedan obligar a la institución;

V. Las personas morales, así como los consejeros y funcionarios de éstas, en las que la institución o la sociedad controladora del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la propia institución, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital.

La participación indirecta de las instituciones de banca múltiple y de las sociedades controladoras a través de los inversores institucionales que prevé el artículo 13 de esta Ley no computará para considerar a la empresa matriz como relacionada:

VI. Las personas morales en las que los funcionarios de las instituciones sean consejeros o administradores u ocupen cualquiera de los tres primeros niveles jerárquicos en dichas personas morales, y

VII. Las personas morales en las que cualquiera de las personas señaladas en las fracciones anteriores, así como las personas a las que se refiere el artículo 46 Bis 3 de este ordenamiento, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos del capital de dichas personas morales, o bien, en las que tengan poder de mando.



operaciones con personas relacionadas, cuyo importe no exceda de seis millones de UDIS o el cinco por ciento (5%) de la parte básica del capital neto de la Institución.

Lo anterior denota que el vínculo de parentesco entre el Comisionado y la persona referida resulta relevante para efectos del conocimiento y resolución de la concentración objeto de análisis en el expediente al rubro citado.

De esta forma, el parentesco del Comisionado con un miembro del Consejo de Administración del Grupo Financiero Ve por Más, quien es propietario de uno de los inmuebles que constituyen el objeto de la concentración notificada, implica la existencia de hechos que la LFCE presume como generadores de un interés directo o indirecto y que, por tanto, configuran y actualizan la causal de impedimento establecida en la fracción I del artículo 24 de la LFCE.

Además, de la lectura del artículo 24 de la LFCE se advierte que la excusa por relación de parentesco no es discutible por factores subjetivos, sino que resulta de la simple verificación del supuesto establecido en la norma y que deriva del hecho de que el servidor público y la persona miembro del Consejo de Administración de uno de los agentes económicos que intervienen en la transacción tienen parentesco en segundo grado en línea colateral por consanguinidad.

Por consiguiente, existen elementos suficientes que actualizan la causal de impedimento prevista en la fracción I del artículo 24 de la LFCE, situación que impide al Comisionado conocer y resolver respecto del presente asunto, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada.

Asimismo, se considerará una operación con personas relacionadas aquella que se realice a través de cualquier persona o fideicomiso, cuando la contraparte y fuente de pago de dicha operación dependa de una de las personas relacionadas a que se refiere este artículo.

Los consejeros y funcionarios se excusarán de participar en las discusiones y se abstendrán de votar en los casos en que tengan un interés directo.

En todo caso, las operaciones con personas relacionadas no deberán celebrarse en términos y condiciones más favorables, que las operaciones de la misma naturaleza que se realicen con el público en general.



Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión,

ACUERDA

PRIMERO. Se califica como procedente la solicitud de excusa del Comisionado para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al Comisionado la presente determinación.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión ordinaria de mérito, ante la ausencia del Comisionado Martín Moguel Gloria, quien se encuentra impedido para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Cepalacres
Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Novarro Zermeno
Jesús Ignacio Novarro Zermeno
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Sergio López Rodríguez
Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico